

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001400303720180026301

Linda Estefanya Mallama Escobar <linda.mallama@tributar.com>

Mar 8/03/2022 16:53

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: B y O ABOGADOS <byoabogados@hotmail.com>

Buen día,

En mi calidad de apoderada del extremo pasivo dentro del trámite de apelación del ejecutivo con radicado **11001400303720180026301**, remito adjunto memorial con la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2020

--

Cordialmente,

Linda Estefanya Mallama Escobar

Profesional Junior Legal

linda.mallama@tributar.com

PBX. +57 (1) 212 0636 Ext. 124

Móvil: +57 (311) 881 3536

Carrera 9 No. 80 - 12 - Oficina 401

Bogotá D.C. - Colombia

 www.tributar.com



Antes de imprimir este correo pensemos si es necesario hacerlo. Contribuyamos con el medio ambiente.

Este mensaje va dirigido de manera exclusiva a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que de forma inmediata nos lo comunique por este medio al remitente y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo. Así mismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, está prohibida.

Señor:
JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 11001400303720180026301

Demandante: Frigosuba LTDA

Demandado: Ordoñez Uberlandia S.A.S.

Linda Estefanya Mallama Escobar, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.802.041 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 336.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. No. 830.100.814-9, Representada Legalmente por el Señor Daniel Alberto Ordoñez Romero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.871, por medio del presente, me permito precisar de manera breve los argumentos expuestos en el momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de diciembre de 2020 para que sean analizados y considerados por el Despacho, y que son el fundamento fáctico y legal para que la decisión impugnada sea revocada, en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2020 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. las que denominó: **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR – FACTURA,**

DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR, MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION. EL PAGO, EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, COBRO DE LO NO DEBIDO, DEBIDO PROCESO

de conformidad con las consideraciones expuestas.

No obstante, en su parte considerativa dispuso:

En cuanto a la excepción de nominada **MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION. EL PAGO Y EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO**; manifiesta el apoderado de la demandada que las facturas relacionadas dentro del acápite de la demanda interpuesta por la sociedad FRIGOSUBA LTDA fueron pagadas mediante el cheque cruzado N° 0005330-0 girado a la sociedad FRIGOSUBA LTDA por un valor de \$52.901.505 de la cual hacían parte todas las facturas relacionadas en la demanda; no obstante ello, en el descorre de las excepciones de mérito la demandante manifestó no haber recibido dicho pago y en la documental allegada como también en el interrogatorio realizado en la audiencia inicial se pudo constatar que actualmente se encuentra en curso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal, estafa, suplantación de persona en concurso heterogéneo y sucesivo; denuncia que en todo caso fue presentada por la persona natural de NIDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ en su nombre propio quien fungía como representante legal de FRIGOSUBA LTDA desde el 26 de mayo de 2006 hasta el 4 de noviembre de 2014; y ninguno de los extremos de la denuncia que está en curso (denunciante – denunciados: ADOLFO MENDEZ BEDOYA Y DAVID GUZMAN S.) hace parte de la presente Litis pues las partes de dicho proceso penal son personas naturales como ya se indicó líneas atrás.

OBJETO

El recurso formulado tiene por objeto que EL Juzgado 09 Civil Circuito revoque en su totalidad la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, y en su lugar

declare las excepciones propuestas de MEDIO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, EL PAGO, cobro de lo no debido, se revoque la condena en costas a ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., y en consecuencia se condene en costas al extremo activo.

REPAROS CONCRETOS

Al respecto, el Despacho OMITIÓ valorar las pruebas decretadas y practicadas en el presente proceso, como se pasa a demostrar.

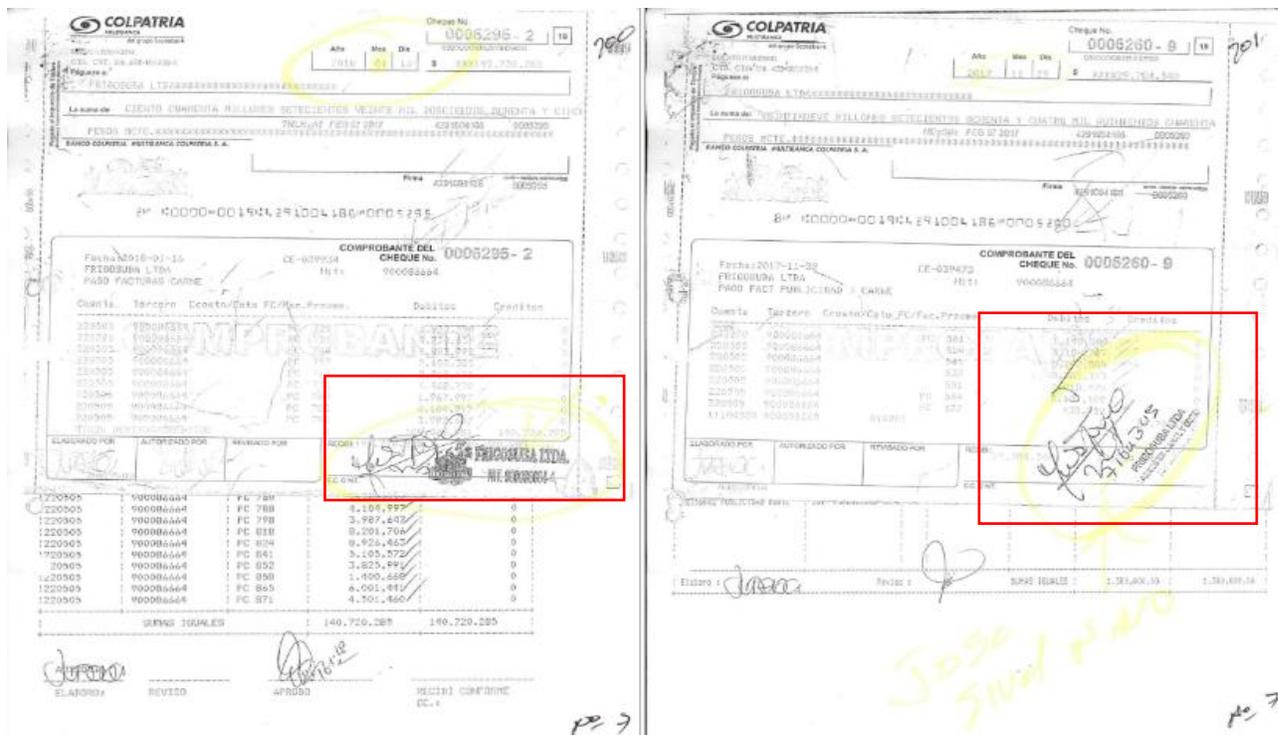
1. El Despacho no valoró en debida forma la prueba documental que obra en el expediente donde se evidencia de forma suficiente que por petición de la actora se cambió el medio de pago a cheque entregado a domiciliarios de la compañía Frigosuba LTDA, sin información específica de las personas autorizadas para este retiro:
 - A folio 60 del cuaderno principal, se evidencia que desde FRIGOSUBA LTDA, se solicitó a mi poderdante prescindir del pago de las facturas de venta a través de transferencia bancaria, y en su lugar, se informó que los domiciliarios pasarían por el pago correspondiente, esto sin informar con claridad cuáles eran los domiciliarios autorizados para efectuar el cobro de estas.
 - A folios 57 y 58 del cuaderno principal, se observa que tal como lo indica la parte pasiva, los domiciliarios encargados de recibir el cheque de pago de las facturas según el caso, no eran siempre los mismos. Situación que no fue desvirtuada dentro de la práctica de los interrogatorios de parte y práctica testimonial.
2. Que, no existe uniformidad respecto de la información suministrada por la actora sobre los funcionarios de FRIGOSUBA LTDA. Prueba de ello puede evidenciarse en las respuestas del testigo José Niño Orjuela, ello atendiendo a que más de 06 funcionarios diferentes retiraron cheques conforme a respuesta allegada a folios 57 y 58, la cual no fue desvirtuada o tachada en la oportunidad procesal.



INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS VS LAS RESPUESTAS DEL INTERROGATORIO DE PARTE

1. En la práctica del interrogatorio de parte efectuado por el anterior apoderado de Ordoñez Uberlandia SAS al Representante Legal de la época de Frigosuba LTDA, minuto 40:45seg, este indica que "Siempre se ha manejado un solo sello" adicionalmente indica "Uno es el sello de cobro y otro es el sello de expedición".

No obstante, lo cierto es que la afirmación del Señor Jonatan no corresponde a la realidad procesal y menos a las pruebas que obran en el expediente. Pues, a folio 200 del cuaderno principal se evidencia que los sellos, pese a tratarse de los mismos documentos, no son idénticos, es más, estos son contrarios a la uniformidad que este indica, véase al respecto la imagen tomada del expediente:



Tal situación fue expresada por el apoderado de la pasiva en el interrogatorio de parte y fue totalmente omitido por el Juzgador de primera instancia sin siquiera hacer referencia a ello en la sentencia atacada.

2. Adicionalmente, el Ad quo omitió valorar de manera conjunta las respuestas de los interrogatorios de parte, más específicamente respecto de lo dicho por el Representante Legal de FRIGOSUBA LTDA, esto por cuanto, difiere de la verdad. Pues aduce que era de conocimiento de todos los clientes de la entidad el cambio de representante Legal. Tal información no corresponde a la realidad procesal, ya que en respuesta de fecha 25 de mayo de 2016 emitida desde la dirección electrónica frigosubaltda1@gmail.com la asistente contable allega RUT actualizado de FRIGOSUBA LTDA donde claramente se puede evidenciar que la señora NYDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ funge como representante legal certificado de la compañía. (Folios 32 negro y 142 en rojo)

Esta información compartida de mala fe, indujo en error a mi representada pues ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S., solicitó información actualizada de la compañía proveedora de cárnicos, y esta le suministró datos desactualizados y erróneos cuando ya había cambiado de Representante Legal. Amén de que se evidencia la contradicción de lo respondido

DE LA PRÁCTICA TESTIMONIAL

Pese a que el testigo José Niño Orjuela, no pudo corroborar que los sellos de la entidad fueran siempre los mismos, y que de cara a las pruebas documentales se evidencia una seria contradicción entre las respuestas de los testigos frente a la papelería, sellos y funcionarios autorizados para reclamar y/o cobrar los respectivos cheques que obran en el acervo documental, el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de estas situaciones, y omitió darles el valor probatorio para emitir una sentencia objetiva.

RESPECTO DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Véase que, de conformidad a la contestación de la demanda, el extremo pasivo aportó como pruebas documentales:

- Comprobante de egreso No. 0401570 del 16 de marzo de 2018.
- Y cheque No. 005330 girado a favor de FRIGOSUBA LTDA.

Aunque los anteriores fueron aportados a fin de probar el pago total de la obligación, la parte actora dentro de la oportunidad procesal nada dijo respecto de su desconocimiento y/o respectiva tacha en el transcurso de la Audiencia inicial, más específicamente cuando el Juez de primera instancia fijó el litigio, pues el Despacho no las declaró improcedentes, es más las tuvo como pruebas conforme al Acta de Audiencia Inicial Artículo 372 del C.G.P, al respecto se cita:

2. Se decreta como pruebas del demandado las siguientes:

Documentales: Las allegadas con el escrito de contestación de la demanda. Y demás documentales allegados. Se le decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante el cual ya fue realizado. (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se dio por válido tanto el comprobante de egreso como el cheque adiado, nada dijo la actora en la audiencia sobre el desconocimiento de la prueba documental conforme a lo preceptuado en el artículo 272 del CGP.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

(...)

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. (Subrayado fuera de texto).

Tanto el comprobante de egreso No. 0401570 del 16 de marzo de 2018 así como el cheque No. 005330 girado a favor de FRIGOSUBA LTDA son las pruebas documentales llamadas a demostrar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Así las cosas, el Despacho OMITIÓ tener en cuenta que la actora no desconoció en debida forma los documentos adiadados, pues únicamente se refirió a la denuncia iniciada por la Sra NIDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ, quien no es parte en el presente litigio y cuya actuación penal no impide pronunciarse respecto del pago total de la obligación:

En cuanto a la excepción denominada MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION. EL PAGO Y EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; manifiesta el apoderado de la demandada que las facturas relacionadas dentro del acápite de la demanda interpuesta por la sociedad FRIGOSUBA LTDA fueron pagadas mediante el cheque cruzado N° 0005330-0 girado a la sociedad FRIGOSUBA LTDA por un valor de \$52.901.505 de la cual hacían parte todas las facturas relacionadas en la demanda; no obstante ello, en el descorre de las excepciones de mérito la demandante manifestó no haber recibido dicho pago y en la documental allegada como también en el interrogatorio realizado en la audiencia inicial se pudo constatar que actualmente se encuentra en curso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal, estafa, suplantación de persona en concurso heterogéneo y sucesivo; denuncia que en todo caso fue presentada por la persona natural de NIDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ en su nombre propio quien fungía como representante legal de FRIGOSUBA LTDA desde el 26 de mayo de 2006 hasta el 4 de noviembre de 2014; y ninguno de los extremos de la denuncia que está en curso

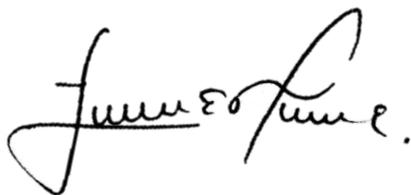
(denunciante – denunciados: ADOLFO MENDEZ BEDOYA Y DAVID GUZMAN S.) hace parte de la presente Litis pues las partes de dicho proceso penal son personas naturales como ya se indicó líneas atrás.

De lo anterior, se colige que el Ad quo únicamente hizo referencia al descurre de las excepciones de mérito, pero nada dijo respecto a las pruebas documentales aportadas que develan el respectivo pago, documento que no fue tachado por desconocimiento o falsedad conforme al trámite procesal correspondiente, y mayor aún, atendiendo a que la parte actora aportó como prueba documental una carta de autorización de entrega de cheque emitido por FRIGOSUBA LTDA indilgando que esta no había sido emitida por dicha entidad.

Así mismo, el extremo demandante nada dijo respecto al pertinente estudio pericial y/o cotejo de firma del documento aportado a fin de demostrar que era una falsificación, y que no fue emitido por la entidad, más aún cuando de conformidad a (Folios 32 negro y 142 en rojo) FRIGOSUBA LTDA, indujo en error a mir representada aportando un RUT donde la Sra *NIDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ* continuaba fungiendo como representante legal.

En lo anteriores términos presento los reparos a los argumentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia para que sea revocada integralmente.

Del señor Juez, atentamente,



LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR
C.C. 1.033.802.041

T.P 336.502 del C.S.J de la J.